



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Publicación: El interés de los Menores y su Defensa por el Ministerio Pupilar

Autor: Jorge A. Mazzinghi

I

Es curioso que el tratamiento de los casos judiciales requiera hoy día desbrozar el campo de la cuestión en debate de una serie de factores extrajurídicos que se mezclan en él.-

Ha habido recientemente casos que se han ventilado paralelamente en los medios de difusión y en el tribunal, respecto de los cuales hemos oído opiniones de absolutos profanos que, apoyándose en juicios de profesionales expertos en otras disciplinas, indican con envidiable seguridad el rumbo que ha de tener una sentencia.-

Los problemas donde intervienen menores suelen ser especialmente vulnerables a este tipo de abordaje extrajurídico, basado en lo que, hace ya muchos años, Bruno Jacovella titulaba "el culto supersticioso al niño".-

No voy a internarme en la dilatada problemática que abarca la denominación de "derecho de menores", que conforme a algunas concepciones reviste la apariencia de uno de los fueros personales que la Constitución Nacional proscribió expresamente.-

Es verdad que en su nueva fisonomía, el texto constitucional incluye las normas de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", (art. 75 inciso 22), pero de sus normas no se desprende un desequilibrio jurídico capaz de comprometer principios elementales de equidad.-

La misión de educar a los menores y proporcionarles todos los elementos necesarios -morales y materiales- para conducirlos a su plenitud personal es deber esencial de la familia. Pero ello no excluye que la sociedad tenga la responsabilidad de atender a sus necesidades en forma subsidiaria.-

Sólo que ella no ha de ser cumplida avasallando derechos ajenos, en pro de supuestas conveniencias de los incapaces.-

II

Las consideraciones vertidas permiten adelantar mi coincidencia total con lo resuelto por la Cámara Federal en el breve y concluyente fallo comentado.-



Se trata de un juicio de desalojo en el cual corresponde ejecutar la sentencia que, conforme a lo previsto en el artículo 687 del Código Procesal debe hacerse efectiva, "contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación o no se hubiesen presentado en el juicio".-

Entre los afectados por la medida judicial hay algunos menores, razón que la representación promiscua de ellos, ejercida por el Ministerio correspondiente, pretende aducir como una causa obstativa del desalojo dispuesto.-

La sentencia comentada razona impecablemente al decir que "sería absurdo concebir que los propietarios de los inmuebles ocupados, o cualquiera que posea un interés legítimo para reclamar el desalojo, deban otorgar a los menores la protección y el amparo que incumbe prestar a quienes ostentan la patria potestad".-

Se trataría, efectivamente, de un desplazamiento de la responsabilidad paterna carente de todo fundamento jurídico.-

Los padres de los menores son, en efecto, quienes deben procurarles una vivienda, pues esa es una obligación que la ley pone a su cargo. Si la situación en que aquellos se encontraran impidiere el cumplimiento de ese deber, procederá que los organismos del estado, encargados de atender subsidiariamente a las necesidades de los incapaces, actúen en reemplazo de los primeros responsables.-

III

Hay una consideración que el tribunal formula respecto de la actuación del Ministerio de Menores, que merece una reflexión especial, a la luz de las nuevas normas constitucionales.-

Afirma la sentencia que "su intervención debe ser considerada como la actuación de un órgano jurisdiccional, llamado a asegurar la justicia de las resoluciones judiciales y a perfeccionar la defensa de los incapaces".-

Esta frase parece insinuar un reparo a la pretensión esgrimida por el Asesor de Menores, que el tribunal rechaza.-

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio Público está definido por el artículo 120 de la Constitución Nacional, como un "órgano independiente con autonomía funcional" cuya función es "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad...", lo que indica con claridad que actúa desde fuera del Poder Judicial, aunque lo haga en permanente comunicación con él.-

Dado que el Ministerio Público incluye el Ministerio de Menores e Incapaces, que tiene a su cargo representarlos promiscuamente, en juicio o fuera de él, según lo preve el artículo 59 del Código Civil, ha de valorarse que la misión del Asesor de Menores no se limita a "asegurar la justicia de las resoluciones".-

Este último es un valor que no puede resultar indiferente a quien promueva la actuación del Poder Judicial;



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

pero no ha de perderse de vista que quien representa intereses particulares en una contienda, ha de tener en cuenta, prioritariamente, la preservación de tales intereses. Por cierto que ello ha de respetar los límites que indica la prudencia, pero no ha de olvidarse que la justicia de la resolución, valor no siempre objetivo y concreto, es, por sobre todo, responsabilidad de los jueces.-

En suma: La defensa en juicio de un interés concreto no justifica el dislate jurídico para alcanzar un objetivo; pero admite cierta flexibilidad que consiente a los abogados -y el Asesor de Menores en alguna medida lo es- extremar argumentos y proponer interpretaciones que puedan no ser la expresión mas pura de la objetividad.-

Como enseña Bielsa, refiriéndose al abogado "... aunque en la controversia se aparte de los verdaderos principios, apasionado por la lucha o por exceso de celo de su deber, ello tiene una explicación y hasta una justificación si en su proceder hay consecuencia de opinión, verdad y honestidad". (1).-

En suma, si hubo un exceso en la postura asumida por el Ministerio de Menores, éste ha sido corregido impecablemente por la decisión judicial comentada.-

¹ . BIELSA, Rafael "La Abogacía", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1960, pag. 240.-